

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 092 Fecha: 18-07-2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2022 00089	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUIS CARLOS RUBIANO PUENTES	Auto decide recurso Niega reposición.	15/07/2022		1
41001 41 89006 2022 00123	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ DDARY MEDINA SARRIAS	Auto 440 CGP	15/07/2022		1
41001 41 89006 2022 00157	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPPO-	EFREN DE JESUS MARTINEZ BOSSA	Auto 440 CGP	15/07/2022		1
41001 41 89006 2022 00158	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPPO-	JACKLINE MUÑOZ AGREDO	Auto 440 CGP	15/07/2022		1
41001 41 89006 2022 00241	Ejecutivo Singular	EDWIN RODRIGUEZ FRANCO	JONATHAN ROJAS ROJAS	Auto requiere se allegue constancia de entrega de notificación.	15/07/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18-07-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-41-89-006-2022-00089-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Luis Carlos Rubiano Puentes

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Afirma el apoderado judicial que, con la documentación aportada con la demanda y el certificado expedido por la Cámara de Comercio, anexado en el escrito de subsanación, se logra demostrar la representación legal de la parte demandante, BANCO CAJA SOCIAL S.A., conforme los artículos 84, en su numeral 2 y 85 del C. G. P.

Argumenta que la escritura pública 522 de 29 de abril de 2015, en la que se otorga poder a Mayra Catalina Castaño Ruiz para conferir poderes y adelantar actuaciones judiciales, el certificado de la Superintendencia Financiera en el que se demuestra que el representante legal de la entidad bancaria es el señor RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO, el certificado de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio, para todos los efectos jurídicos es el mismo certificado de existencia y representación legal y el certificado de existencia y representación legal de “E.S.T. Soluciones Jurídicas y en cobranzas S.A.S”, resultan ser la documentación pertinente y con ello librar el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformar la decisión o revocarla en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del art. 318 del C. G. P.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho determinar si el aportado certificado de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio hace las veces de certificado de existencia y representación legal o refleja quién es el representante legal de la entidad demandante.

El artículo 82 del C.G.P. en su numeral segundo exige como requisito de la demanda el nombre de las partes y de su representante legal, en caso de no poder comparecer por sí mismas, que acorde con el numeral 2 del art. 84 de la misma normativa se exige la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán, para lo cual el art. 85 ibidem consagra la forma en la que se demuestra, con los certificados expedidos por las entidades públicas y privadas que tienen a su cargo el deber de certificarlo.

Una de estas entidades son las Cámaras de Comercio, que en cumplimiento del numeral 3 del art. 86 del Código de Comercio tienen la función de llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos.

Para su cumplimiento, se expiden los certificados de existencia y representación legal que deben cumplir con los requisitos establecidos en el art. 117 del mismo Código de Comercio, que en su inciso segundo dice:

“(…) Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades”.

Es decir, con dicho documento se prueba la representación de la sociedad, indicando el nombre del representante legal actual, documento que se requirió en el auto que inadmitió la demanda, dado que con esta se aportó tan solo escritura pública 522 de 29 de abril de 2015 en la que se confiere un poder de representación a la poderdante con nota de vigencia, pero esto no supe el respectivo certificado de existencia y representación.

Con el escrito de subsanación allegado, se aportó “CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS” del Banco Caja Social S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá con un total de 328 páginas, en el que, como su nombre lo indica se registran diferentes actuaciones realizadas por la sociedad bancaria, la mayoría poderes otorgados en años anteriores a favor de distintas personas, pero no se refleja el nombre, facultades y limitaciones del actual representante legal de la sociedad, motivo por el cual no es dable revocar la decisión.

Ahora, en apartes del certificado allegado se registra actuaciones por medio de las cuales para el año 2015, Rafael Alfonso Bastidas Pacheco otorga poderes a distintas personas, entre ella a Mayra Catalina Castaño Ruiz para que represente a la sociedad. Sin embargo, si bien tal poder se presume vigente como lo confirma la escritura pública antes citada (522 de 29 de abril de 2015), tal acto no refleja la representación actual de la sociedad demandante, vale decir y reiterando, ello no refleja la representación de la sociedad demandante y actualmente vigente.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVA:

NO REPONER el proveído de fecha 19 de mayo de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ DARY MEDINA SARRIAS
Radicado: 410014189006-2022-00123-00

Neiva, julio quince de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUZ DARY MEDINA SARRIAS.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el 11 de junio de 2022, aviso de notificación acompañado de copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 15 de junio de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 01 de julio de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUZ DARY MEDINA SARRIAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

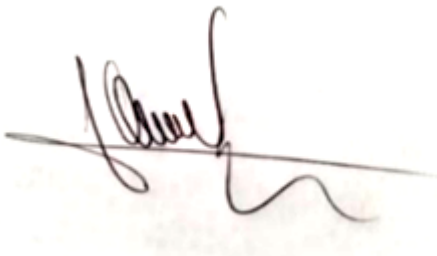
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.450.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: EFREN DE JESÚS MARTÍNEZ BOSSA
Radicado: 410014189006-2022-00157-00

Neiva, julio quince de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 04 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. contra EFREN DE JESÚS MARTÍNEZ BOSSA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 31 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 03 de junio de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 17 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EFREN DE JESÚS MARTÍNEZ BOSSA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

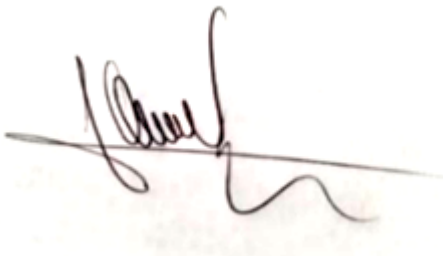
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$60.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JACKELINE MUÑOZ AGREDO
Radicado: 410014189006-2022-00158-00

Neiva, julio quince de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la apoderada ejecutante con facultad para recibir, estando así reunido los presupuestos del art. 461 del C. G. del P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S., a través de abogada, contra JACKELINE MUÑOZ AGREDO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría remítase las comunicaciones del caso.

TERCERO: De allegarse dineros por embargo se dispone su devolución a la demandada.

CUARTO: DISPONER que la sociedad ejecutante entregue el título base de recaudo a favor de la misma demandada.

QUINTO: DISPONER el archivo del expediente, con las anotaciones en el sistema y aplicativo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDWIN RODRÍGUEZ FRANCO.
Demandado: JONATHAN ROJAS ROJAS.
Radicado: 410014189006-2022-00241-00

Neiva, julio quince de dos mil veintidós

Con relación a la documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que no se acompaña acuse de recibo o prueba por parte del servidor sobre la entrega de dicha comunicación y documentación al demandado JONATHAN ROJAS ROJAS, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al mencionado ejecutado, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que adjunte constancia de entrega de la misma o tramite nuevamente dicha notificación, de ser el caso, por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.